

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 235

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: ALBERTO VELASQUEZ LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00241-00

Por auto No. 171 del 16 de febrero de 2018, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca confirmó la sanción por desacato impuesta por este Despacho mediante auto No. 71 del 5 de febrero de 2018, a las doctoras YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de dicha entidad, por incumplimiento de la Sentencia No. 142 del 15 de septiembre de 2017. (fls. 46 a 48).

Con posterioridad al anterior pronunciamiento, la entidad accionada aportó un memorial a folios 60 a 62 del expediente, en el cual reiteró lo manifestado en el memorial allegado ante el Tribunal Administrativo del Valle (fls. 25 a 28 y 39 a 44), y frente al cual esa Corporación precisó que *“una vez analizada se desprende que es de idénticas consideraciones a las ya analizadas en el fallo de tutela... Atendiendo que la respuesta dada por la accionada en el presente trámite de consulta de desacato tiene las mismas consideraciones que la ya analizada en la sentencia por medio del cual se concluyó que se transgredía el derecho fundamental de petición, no le resta salida diferente a la Sala que confirmar el auto consultado, habida cuenta que en este trámite no resulta procedente analizar o mucho menos cuestionar los análisis expuestos en la mencionada providencia la cual hizo tránsito a cosa juzgada.”*

En efecto, en el memorial presentado en esta oportunidad se evidencia que la accionada hace un recuento de las respuestas que se han emitido en el caso del accionante en relación con los requisitos que debe cumplir y la documentación que debe aportar para acceder al beneficio de la indemnización por vía administrativa.

No obstante, advierte el Despacho que en dicha respuesta se insiste que el accionante debe cumplir con el proceso de documentación requerida para cada uno de los hechos victimizantes, así: *“Para el hecho victimizante de Desplazamiento forzado usted deberá presentar los siguientes documentos:*

copia de los documentos de identidad de cada una de las personas que conforman su núcleo familiar y diligenciar el Formato... de Declaración de únicos destinatarios fijado por la Unidad. Por el hecho victimizante de Lesiones personales físicas usted deberá aportar los siguientes: su documento de identidad, los documentos que soporten las lecciones sufridas, según lo establece la Resolución 0848 de 2014 son los siguientes (Aportar la certificación de discapacidad expedida por la EPS o aseguradora. Este documento no podrá tener una vigencia de superior a un año. Mientras se adopta la certificación de discapacidad por parte del Ministerio de Salud y protección social. Usted podrá solicitar a su médico tratante adscrito a su EAPB (Entidad Administradora de Plan de Beneficios) un certificado que consigne un diagnóstico clínico relacionado a la limitación ocasionada por la discapacidad y diligenciar el Formato... de Declaración de únicos destinatarios fijado por la Unidad.", y que para tal fin la Unidad le agendó una cita para el 28 de febrero de 2018, en la Dirección Territorial Valle - Centro Regional Cali, indicando que una vez el accionante complete la documentación exigida, la indemnización se verá reflejada 4 meses después de entregada la documentación completa.

En virtud de lo anterior, por auto del 7 de marzo de 2018, el Despacho puso en conocimiento del accionante la respuesta emitida por la entidad accionada, a fin de que informara si aportó la documentación que le exige dicha entidad para acceder a la indemnización por vía administrativa (fl. 67), sin embargo, no se obtuvo respuesta de parte del actor.

Ante tales circunstancias, esta operadora considera pertinente poner término al trámite incidental, toda vez que se encuentra acreditado que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha realizado las gestiones pertinentes para darle al actor una respuesta de fondo frente a la petición elevada el 1 de agosto de 2017, tendiente a obtener la indemnización por vía administrativa, en la medida que le ha informado sobre los requisitos que debe cumplir y el proceso de documentación requerida para cada uno de los hechos victimizantes para acceder a dicho beneficio, indicándole además, que una vez completara la documentación exigida, la indemnización se vería reflejada 4 meses después de entregada la documentación completa.

En ese orden y como quiera que el accionante no acreditó haber cumplido con el proceso de documentación exigido por la accionada para acceder a la indemnización por vía administrativa, estima esta operadora que la Unidad accionada no se encuentra en desacato, ya que ha realizado las gestiones necesarias para darle respuesta de fondo en ese aspecto, solicitando la documentación pertinente en varias ocasiones, sin embargo, el accionante no demostró la entrega de tales documentos. En consecuencia, se considera procedente poner fin a la presente actuación y ordenar el archivo definitivo del expediente.

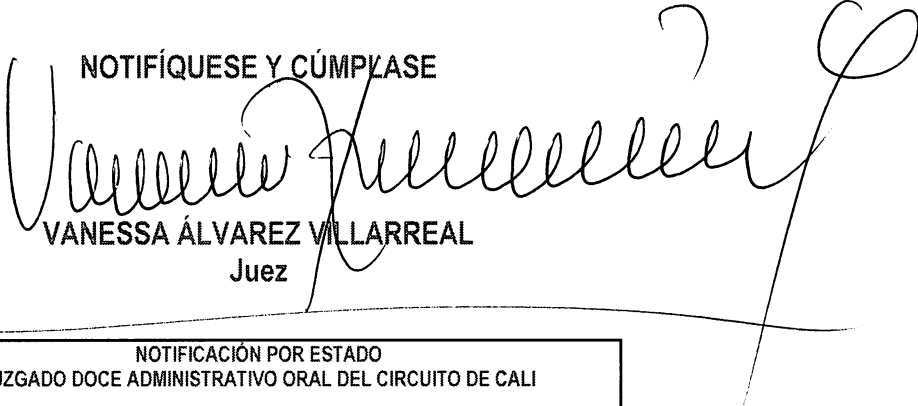
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.

2. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 3 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 236

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: CAROLINA QUINTERO GARCIA
DEMANDADO: COOMEVA EPS y AFP PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00310-00

Por auto del 20 de febrero de 2018, el Despacho acogió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 18 de enero de 2018, por medio de la cual confirmó el auto interlocutorio No. 1374 del 13 de diciembre de 2017, proferido por este Despacho, a través del cual se sancionó a la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en calidad de GERENTE GENERAL de COOMEVA EPS, por incumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 200 del 22 de noviembre de 2017. En consecuencia, se requirió a la citada funcionaria el cumplimiento perentorio del fallo so pena de imponerle la sanción de arresto por 1 día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. (fl. 140).

La funcionaria en mención no respondió al requerimiento del Despacho.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada Coomeva EPS no demostró el cumplimiento estricto y efectivo de la orden de tutela, por auto del 27 de febrero de 2018 se abrió por segunda vez el incidente de desacato y se conminó a su Gerente General al cumplimiento perentorio de lo ordenado en la misma, so pena de imponerle la sanción de arresto por un día, conforme a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. (fl. 144)

En respuesta a lo ordenado por el Despacho, Coomeva EPS Regional Suroccidente, a través de escrito obrante a folios 149 a 151 del expediente, solicitó la desvinculación de la doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, GERENTE GENERAL de la entidad del presente trámite, toda vez que no es la encargada de cumplir los fallos judiciales de tutela. Alegó al efecto, que los responsables de dar cumplimiento a las órdenes de tutela son los señores Luis Alfonso Gómez Arango y Luis Freddyur Tovar, por lo que enfatizó en la vulneración del debido proceso.

Igualmente, mediante escrito obrante a folios 184 a 185 del expediente, manifestó que la accionante registra un total de 154 días de incapacidad con fecha de inicio 12-03-2013 hasta el 7-04-2017, y que dando cumplimiento al artículo 142 del Decreto 019 de 2012, se procedió a elaborar y notificar el respectivo concepto de rehabilitación a la AFP Protección con fecha 05-05-2017, el cual fue radicado ante dicha entidad con la respectiva remisión de la paciente y el histórico de incapacidades el 23 de febrero de 2018, por lo que concluyó que Coomeva ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela y solicitó dejar sin efectos las sanciones impuestas. Con el escrito acompañó la remisión del concepto de rehabilitación favorable de la accionante, junto con el histórico de incapacidades debidamente radicado ante la AFP Protección. (fls. 185 A, 186 a 192).

De conformidad con lo anterior, por auto del 7 de marzo de 2018, esta operadora consideró que la entidad accionada Coomeva EPS había dado cumplimiento efectivo a la orden de tutela impartida en la Sentencia No. 200 del 22 de noviembre de 2017, en la medida que demostró la realización de los trámites tendientes a remitir a la AFP PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS el concepto de rehabilitación junto con su historia clínica y el certificado actualizado de incapacidades de la señora CAROLINA QUINTERO GARCIA, tal como se ordenó en dicho fallo. Sin embargo, no se ordenó la terminación del trámite incidental iniciado en contra de la Gerente General ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, por cuanto la orden de tutela también consistió en brindarle a la demandante la asesoría necesaria en relación con el trámite y pago de su prestación económica, proceso que aún no ha culminado, pues ahora corresponde a la aludida AFP efectuar el análisis de su situación en cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de tutela. (fls. 220 y 221)

Como quiera que el fallo de tutela conminó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN, a que una vez contara con los documentos arriba señalados, en un término no mayor a 48 horas, analizara la situación de la accionante y en caso de resultar procedente, procediera a reconocer las incapacidades generadas a partir del día 181, de conformidad con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, en la misma providencia del 7 de marzo de 2018, el Despacho puso en conocimiento de dicha entidad la respuesta emitida por COOMEVA EPS y los documentos aportados a folios 184 a 192 del expediente, relacionados con el concepto de rehabilitación junto con el certificado actualizado de incapacidades y remisión de la paciente CAROLINA QUINTERO GARCIA, y requirió al señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO en calidad de Presidente de PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS, para que diera cumplimiento estricto a lo ordenado en el numeral tercero la sentencia precitada.

La anterior decisión fue notificada a la AFP PROTECCIÓN el 21 de marzo de 2018 (fl. 283) y a la fecha no se ha obtenido respuesta de dicha entidad frente al cumplimiento de la orden judicial. Así las cosas, debe darse apertura al incidente de desacato en contra de dicha entidad. En consecuencia se,

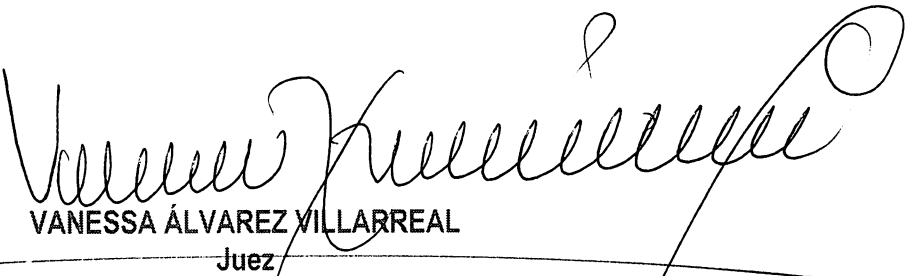
DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO en calidad de Presidente de PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS, por incumplimiento actual del fallo de tutela No. 200 del 22 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito del incidente y de esta providencia al señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO en calidad de Presidente de PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informe al Despacho sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el numeral tercero la Sentencia No. 200 del 22 de noviembre de 2017, esto es, que con base en los documentos puestos en su conocimiento, en un término no mayor a 48 horas, analice la situación de la accionante CAROLINA QUINTERO GARCIA y en caso de resultar procedente, reconozca las incapacidades generadas a partir del día 181, de conformidad con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO en calidad de Presidente de PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 3 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 234

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: YURI VIVIANA LUNA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00043-00

La señora YURI VIVIANA LUNA, actuando a nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 44 del 6 de marzo de 2018, por medio del cual se tuteló su derecho fundamental de petición y se ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, procediera a darle a la accionante una respuesta de fondo, clara, completa y congruente respecto de la petición radicada el 6 de diciembre de 2017, tendiente a que se le informara su estatus como víctima del conflicto armado de conformidad con la declaración que rindió ante la Personería Municipal de Vijes.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 20 de marzo de 2018, requirió a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al señor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en calidad del Director de Gestión Social y Humanitaria y a la señora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO en calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información de dicha entidad, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informaran sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 44 del 6 de marzo de 2018. (fl. 12).

En respuesta al requerimiento, la accionada manifestó que la señora Yury Viviana Luna Gómez se encuentra incluida en el registro único de víctimas por los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado bajo el marco de la Ley 1448 de 2011. Igualmente, expresó que se contestó de fondo la petición elevada por la accionante, a través de comunicación No. 20187305140491 del 16 de marzo de 2018, en la cual se le informó que luego de realizar el estudio de su declaración a la luz de los elementos técnicos jurídicos y de contexto, la entidad resolvió reconocerle los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado en el RUV y no reconocerle el hecho victimizante de homicidio del señor José Ricardo Rojas Hernández en el RUV, respuesta que fue enviada a la dirección aportada para notificaciones a través de correo certificado, motivo por el cual solicitó dar por cumplida la orden de tutela y ordenar el archivo del expediente. (fls. 15 a 17).

A folios 18 a 20 del expediente, obra la comunicación referida por la entidad accionada con su respectiva planilla de envío a la dirección aportada por la accionante para efectos de notificaciones, y en los folios subsiguientes (22 a 24) obra la Resolución No. 2018-8551 del 20 de febrero de 2018, por

medio de la cual se decidió sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas presentada por la accionante, conforme fue anotado en precedencia.

En ese orden, considera el Despacho que la entidad accionada demostró el cumplimiento cabal de la orden de tutela, toda vez que dio contestación de fondo a la petición presentada por la accionante el 6 de diciembre de 2017, respecto a su inclusión como víctima de desplazamiento forzado, indicándole claramente los hechos victimizantes por los que quedaba incluida en el RUV y por los que no reconocía tal inclusión.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse por cumplida la Sentencia de Tutela No. 44 del 6 de marzo de 2018 proferida por este Despacho, toda vez que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio respuesta de fondo a la petición elevada por la actora, tal como lo ordenó el fallo en mención. En consecuencia, se concluye que no se ha incurrido en desacato alguno y por esa razón se debe poner término a la actuación y ordenar el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. **DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.
- 2. **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **3 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto sustanciación No. 413

PROCESO No.	76001-33-33-012-2015-00186-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	ARBELÍS VALENCIA MONTENEGROP Y OTROS
ACCIONADO:	FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, HOSPITAL BUENA ESPERANZA DE YUMBO Y CAPRECOM.

Teniendo en cuenta la coordinación efectuada con el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para realizar la audiencia de pruebas se fijará la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

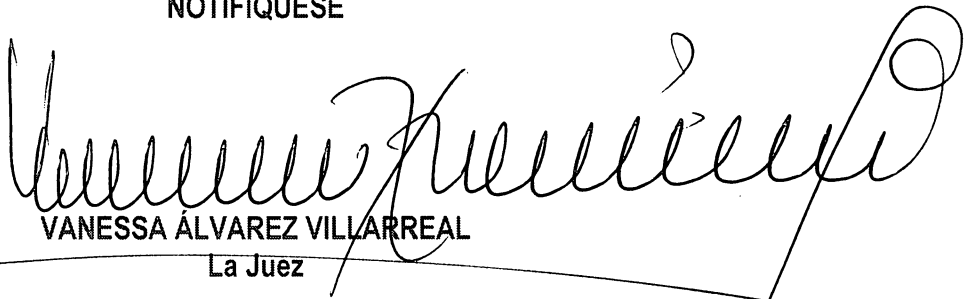
PRIMERO: FIJAR el día **06 de abril de 2018** a las 9:00 a.m., en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: para este día se **RECEPCIONARÁ POR VIDEOCONFERENCIA** el testimonio del señor CRISTIAN GERMAN ESPINOSA con colaboración del Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

TERCERO: de igual manera se **CITARÁ** por conducto del apoderado judicial de la parte actora y de la Secretaría del Despacho a los señores HUMBERTO ARDILA MONSALVE, ALFREDO MONTOYA CHACON, JOSE RAUL GIRALDO TRUJILLO, MICHAEL STIVEN URUEÑA, LINA MARIA RINCON CORRALES y OMAR UMBARILA GONGORA para que comparezcan a rendir testimonio en la fecha, hora y lugar señalados en el numeral primero.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **03 de abril de 2018**, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria